



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7607/2024

TJ/III-59409/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2632/2024

Ciudad de México, a **11 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-59409/2021**, en **157** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7607/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG



[Handwritten signature]
12:34

2/05



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59409/2021

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado Vicente Santiago Aguilar

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.7607/2024, interpuesto con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su autorizado Vicente Santiago Aguilar, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-59409/2021**; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día

TJ/III-59409/2021
RAJ.7607/2024

veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} demandó la nulidad de la siguiente resolución.

ACTO IMPUGNADO.

1.- La resolución administrativa de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la suscrita, en la que se me impone una multa por la cantidad de ^{DATO PERS} veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México, correspondiente a la cantidad por la multa de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2.- La orden de visita de verificación de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.

3.- El acta de visita de verificación de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

(La parte actora en el presente juicio impugna diversos actos administrativos los cuales culminaron con la resolución administrativa contenida en el expediente número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó imponer la Clausura Temporal Total del inmueble visitado, y ordenó el retiro de los sellos de suspensión de actividades y ordenó la colocación de sellos de clausura; asimismo se le impuso una sanción económica equivalente a ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita, resultando la cantidad de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por no acreditar contar el certificado de zonificación vigente y realizar la actividad de "Venta de accesorios, equipo de audio, y sistema de alarmas para ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} en el inmueble denominado ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ubicado en ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2. ADMITE LA DEMANDA. Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

Por el mismo acto se **concedió la suspensión** para el efecto de que no se ejecute la sanción económica ordenada en la resolución impugnada, al considerar que con la misma no se afecta el orden público ni se contravienen disposiciones de orden

público, en virtud de que no se priva a la colectividad de algún derecho o beneficio, y que en caso de no concederse se causarían daños de difícil reparación.

Por otra parte, determinó **negar la suspensión** solicitada por lo que respecta a la clausura ordenada en la resolución impugnada, debido a que no acreditó que la clausura impida el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio.

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado DATO PERSONAL AI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en lo relativo a la negativa de la suspensión solicitada respecto de la clausura impuesta en el inmueble visitado; y mediante la resolución al recurso interpuesto, con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se confirmó el proveído recurrido y el cual fue notificado a la parte actora el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós y a la autoridad demandada el día treinta del mismo mes y año, de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- ES INFUNDADO en una parte y **DE DESESTIMARSE** en otra, el **ÚNICO** agravio planteado por la parte recurrente.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la parte en que se negó la suspensión solicitada respecto de la clausura impuesta en la resolución de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando III de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

(La Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, determinó confirmar el acuerdo recurrido al considerar que el mismo, no dejaba en estado de indefensión a la parte actora en la medida que no tuvo por objeto desechar algún medio de prueba o medio de defensa, por el contrario, solamente se negó la suspensión que solicitó en virtud que no acreditó las hipótesis previstas en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, al no haber demostrado que la clausura le impediría el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.)

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada formulando en tiempo y forma la contestación de demanda, en la que se pronunció respecto del acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDO

controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

5. CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA. Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se acordó conceder la suspensión solicitada, dado que cambiaron las circunstancias bajo las cuales se había solicitado originalmente, por estimar que la accionante acreditó su interés suspensivo con las siguientes documentales: "Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto", con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y clave de establecimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha

veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**,

(parte actora en el presente juicio), respecto del establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con giro de "reparación, instalación y venta de equipo de audio"; ordenando que se levante la clausura impuesta al establecimiento mercantil materia de los actos impugnados.

6. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO. Inconforme con la suspensión otorgada, el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue desechado mediante el proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, al considerar que el mismo era notoriamente improcedente, al haber sido interpuesto fuera del término establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. INTERPOSICIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el acuerdo que desechó el recurso de reclamación intentado, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito de manera colegiada por los integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a través



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del cual se **determinó que el medio de defensa interpuesto era notoriamente improcedente, puesto que el mismo fue interpuesto en contra de una resolución emitida de forma colegiada**, siendo que, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el recurso de reclamación procede en contra de providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual.

8. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual se desechó el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

9. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente al Magistrado ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior de este Tribunal, y se ordenó correr traslado a la actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR EL MAGISTRADO PONENTE. Con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

11. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. Mediante acuerdo del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; en dicho fallo resultó fundado el agravio para revocar la sentencia interlocutoria apelada y ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria



Jurisdiccional de este Tribunal, admitiera un nuevo acuerdo en el que admitiera a trámite el recurso de reclamación interpuesto; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.84104/2022** interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, pronunciado por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-84104/2022, a través del cual se desechó el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, pronunciado por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-84104/2022 con el fin de que la Sala Ordinaria **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** en los términos precisados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.84104/2022.

QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

(Este Pleno Jurisdiccional revocó la sentencia interlocutoria apelada y ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitiera un nuevo acuerdo en el que admitiera a trámite la demanda de nulidad interpuesta, ya que adversamente a lo determinado por la Sala de primera instancia, el recurso de reclamación intentado sí había sido interpuesto dentro del término de tres días previsto en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues omitió considerar que el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, fue declarado inhábil a partir de las trece horas, en atención a lo dispuesto en el AVISO publicado el mismo diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, mismo que se reproduce de manera digital a continuación:



ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE
SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS,
A PARTIR DE LAS 13:00 HORAS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se hace del conocimiento de los servidores públicos y del público en general que, con motivo del sismo acontecido el día de hoy, se declara inhábil el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós a partir de las 13:00 horas, tanto en la Sala Superior, Salas Ordinarias Jurisdiccionales, Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Órgano Interno de Control, Unidad de Transparencia y Órganos Colegiados de este Tribunal, en el entendido de que las actuaciones que se hayan llevado a cabo antes de la citada hora, quedarán subsistentes. Lo anterior, para una revisión exhaustiva de los inmuebles, en esas condiciones, no correrán los términos de ley.

Por consiguiente, al recorrer el término un día más, existía la posibilidad de ingresar la promoción que vencía el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, hasta el día veinte de septiembre de ese año tal como aconteció en el caso concreto, pues era válido ingresar el recurso de reclamación durante todo el transcurso de día veinte de septiembre de dos mil veintidós, para considerar que se promovió en tiempo, lo cual aconteció como se aprecia del sello de recepción estampado en dicha promoción, esta se ingresó el día veinte de septiembre de dos mil veintidós a las [18:04:54] dieciocho horas, cuatro minutos y cincuenta y cuatro segundos, denotando con ello que la promoción ingresó dentro del último día del plazo.)



12. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. A través del proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de apelación número RAJ.84104/2022, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; del mismo modo ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

13. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN: Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito de manera colegiada por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto, a través del cual se determinó que el mismo había quedado sin materia, de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- QUEDÓ SIN MATERIA el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



(La Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, resolvió el recurso de reclamación interpuesto, mediante el cual se determinó que el mismo había quedado sin materia, al considerar que a través del oficio presentado ante este Tribunal el día tres de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió copia simple del acta de retiro de sellos de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se hizo constar el retiro de los sellos de clausura números DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC colocados en el establecimiento mercantil ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

14. INTERPOSICIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con el fallo de primera instancia, el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su autorizado Vicente Santiago Aguilar, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-59409/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

15. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

16. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR EL MAGISTRADO PONENTE. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el **Director de Calificación en Materia de Verificación**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través de su autorizado Vicente Santiago Aguilar, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-59409/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-59409/2021**.

ESTADOS MEXICANOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.7607/2024**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, porque la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día doce de enero de dos mil veinticuatro, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días lunes quince de enero de dos mil veinticuatro, en que surtió efectos la notificación, sábado veinte, domingo veinteno, sábado veintisiete y domingo veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su autorizado Vicente Santiago Aguilar, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria

Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-59409/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.7607/2024**, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-59409/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en fojas dos a siete del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 2a./J.58/2010 que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diez, Tomo XXI, Página 830, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Segunda Sala, con número de registro digital 164618 correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia número S.S. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



DE JUSTI
RATIVA DE
DE MEXI
RÍA
CUR

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, resolvió el recurso de reclamación interpuesto, mediante el cual se determinó que el mismo había quedado sin materia, al considerar que a través del oficio presentado ante este Tribunal el día tres de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió copia simple del acta de retiro de sellos de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se hizo constar el retiro de los sellos de clausura números DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCI colocados en el establecimiento mercantil ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

(...)

II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si el acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se concedió la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, se apegada a derecho.

III.- En el único agravio, la autoridad recurrente refiere lo siguiente:

- a) Que en el auto recurrido se realizó una indebida apreciación de los argumentos y pruebas de la parte actora, porque no acreditó contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama.
- b) Que en el establecimiento mercantil visitado se lleva a cabo un uso y aprovechamiento de suelo con una actividad regulada que configura un riesgo para las personas y sus bienes, lo cual no fue tomado en cuenta en el auto recurrido.
- c) Que la parte actora lleva a cabo la actividad de venta de accesorios, equipo de audio y sistemas de alarmas para auto (autobutique) (Sic), sin acreditar contar con un certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que se encuentra permitida dicha actividad.
- d) Que la teoría de la apariencia del buen derecho no implica que ele (Sic) juez no lleve a cabo la valoración de las posiciones de las partes, lo cual no aconteció en la especie.
- e) Que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se citaron los preceptos legales aplicables así como las circunstancias y razones particulares que se tomaron en cuenta para conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- f) Que en el acuerdo recurrido se señaló que la parte actora acreditó la legal realización de la actividad regulada consistente en "reparación, instalación y venta de equipo de audio" en el establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pero dicho inmueble no corresponde al que fue visitado, que se ubica en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Precisados los argumentos de la recurrente y analizadas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, a consideración de esta Sala el presente recurso de reclamación quedó sin materia, por lo siguiente.

A través del oficio presentado ante este tribunal el tres de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió copia simple del acta de retiro de sellos de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se hizo constar el retiro de los sellos de clausura números **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** colocados en el establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (fojas ciento trece a ciento quince de autos).

Consecuentemente, se colige que la autoridad demandada cumplió la suspensión concedida a la parte actora a través del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 115 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **QUEDÓ SIN MATERIA** el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

(...)

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal al emitir la sentencia interlocutoria apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los agravios expresados por el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su autorizado Vicente Santiago Aguilar, en el **RAJ.7607/2024**, los cuales se analizan de forma conjunta dada la estrecha vinculación entre sí.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Una vez precisado lo anterior, la autoridad demandada, ahora recurrente, medularmente sostiene que, *le causa agravio que la Sala de primera instancia al determinar dejar sin materia el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se concedió*

la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, para el efecto de que se levantara la clausura total temporal del establecimiento mercantil materia de los actos impugnados.

Continúa manifestando que, la finalidad de dicho recurso fue combatir la medida suspensiva concedida y si bien es cierto que se ordenó y ejecutó el retiro de sellos mediante acta de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, esa acción fue realizada en estricto cumplimiento a la suspensión concedida, pero de ninguna forma se puede estimar que se hubiese consentido tal determinación.

Del mismo modo, manifiesta que, no se debe obviar que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión, en tales circunstancias una vez que a la justiciable le fue concedida la suspensión lo procedente para la autoridad fue recurrir en reclamación dicho auto, no olvidando que el mismo auto recurrido ordenó el cumplimiento a la suspensión, a efecto de levantar la clausura Impuesta, lo cual fue acatado al tratarse de una instancia jurisdiccional con carácter de Imperio para ello, sin embargo el fallo fue acatado precisamente en cumplimiento a una orden jurisdiccional; por lo que, no considerarlo así equivaldría a considerar que se trata de un acto consentido, se cumple porque está ordenado; pero ello no se estima que se está consintiendo, tan es así que precisamente se está recurriendo con el medio de defensa idóneo para ello y si la Sala considera que se ha quedado sin materia el recurso, deja en un total y completo estado de Indefensión a la autoridad, reiterando, que el cumplimiento dado a la suspensión, como lo dispone el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no deja sin materia el recurso de reclamación interpuesto contra la suspensión concedida, puesto que en esas condiciones subsiste la controversia propuesta en el recurso de reclamación que es precisamente el haberse otorgado a consideración indebida, la medida suspensiva, y por ello, existe obligación del órgano jurisdiccional de dirimir ese aspecto con independencia del cumplimiento que se hubiese dado a lo ordenado, puesto que el acuerdo en contra del cual se interpuso el recurso continua produciendo exactamente los mismos efectos en contra de los cuales fue impuesto.

ESTADO
LIBRE
SE



Finalmente, manifiesta que, *no es dable considerar que se encuentra acreditado fehacientemente el interés suspensivo en favor de la actora, al considerar que se contravienen disposiciones de orden público en perjuicio del interés social, atendiendo que en el presente juicio no se acredita una verdadera convicción de que resulte procedente el otorgamiento de la medida suspensiva.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio resulta **fundado** para revocar la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-59409/2021**,

Inicialmente, resulta oportuno señalar que, en el proveído intitulado “SE CONCEDE SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS”, de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, determinó, entre otras cuestiones, otorgar la suspensión con efectos restitutorios a la parte actora, a efecto de que se levantara el estado de clausura impuesto en el inmueble visitado, razón por la cual, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, interpuso el recurso de reclamación respectivo.

En ese sentido, a través de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, decretó que el recurso de reclamación promovido por la parte demandada quedó sin materia, debido a que la misma dio cumplimiento a la medida cautelar otorgada, al levantar el estado de clausura impuesto en la negociación visitada.

Criterio que este Pleno Jurisdiccional considera que carece de acierto jurídico, lo anterior en virtud de que los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la parte que al caso interesa, disponen que el recurso de reclamación es procedente en contra de los acuerdos de trámite dictados por los Magistrados de forma individual, que concedan la suspensión y se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días



contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. Los preceptos legales en cita disponen lo siguiente:

Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

En esa tesitura, la circunstancia de que, en su oportunidad, la parte demandada hubiere acreditado el cumplimiento a la suspensión con efectos restitutorios otorgada a la parte actora en el proveído admisorio de demanda, **de ninguna forma implica el consentimiento de dicha determinación, dada la interposición en tiempo del recurso de reclamación en contra de la concesión de la medida cautelar.** En todo caso la Sala de primera instancia se encontraba obligada a resolver dicho medio de defensa, pues es evidente que, de resultar fundado, la autoridad estaría en aptitud de reimponer el estado de clausura en el inmueble materia de la controversia, de ahí lo fundado del agravio en estudio, el cual resulta suficiente para revocar la resolución interlocutoria recurrida.



Ahora bien, a efecto de agotar el principio de exhaustividad que rige en el dictado de las sentencias a fin de evitar la dilación del presente asunto en perjuicio de las partes, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, resulta oportuno señalar que, al interponer el recurso de reclamación, la autoridad demandada planteó esencialmente que le causa agravio la determinación adoptada en el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, en la que se determinó otorgar a la enjuiciante la suspensión con efectos restitutorios, ya que indican, que esta no acreditó el interés suspensorial, debido a que la orden de visita de verificación impugnada, en materia de desarrollo urbano, se emitió con el objeto de constatar que en el inmueble visitado se cumpliera con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Urbano para la Delegación Iztapalapa, comprobando la actividad y aprovechamientos observados en dicho inmueble; entre otras cuestiones, no obstante, precisan, que la actividad regulada observada, debe de acreditarse, pues de lo contrario se contravienen disposiciones de orden público.

En ese orden de ideas y a fin de estar en aptitud de determinar si la medida cautelar con efectos restitutorios otorgada a la parte actora en el auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, resulta ajustada a derecho, es necesario precisar las razones y motivos para otorgar dicha suspensión, expuestos por el Instructor en el citado acuerdo recurrido que dio origen al recurso de reclamación, el cual, se transcribe a continuación:

(...)

Al respecto, **SE ACUERDA.**- Con fundamento en los artículos 72 primer párrafo y 73, primero y tercer párrafos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

Conforme al precepto legal citado, se advierte que:

- La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia.
- El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual se deberá acreditar.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

- No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

En el caso concreto, la parte actora señaló como actos impugnados, los siguientes:

- Resolución de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por medio de la cual le impuso una multa en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, así como la clausura total temporal del inmueble denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** | **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- Orden de visita de verificación administrativa con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y acta de visita de verificación de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

A través del escrito de cuenta, la parte actora bajo protesta de decir verdad manifiesta que se ejecutó la clausura determinada en la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos se advierte que la parte actora exhibió la siguiente documentación:

- a) Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo impacto con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** clave de establecimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LT** respecto del establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con giro de "reparación, instalación y venta de equipo de audio".
- b) Constancia de situación fiscal de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en la cual se hizo constar que su actividad económica es "otros servicios profesionales, científicos y técnicos".

Con la documental descrita en el inciso a), se advierte que la parte actora acreditó su interés suspensional en términos del artículo 73, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que demostró que cuenta con el documento que ampara la legal realización de la actividad regulada consistente en: "reparación, instalación y venta de equipo de audio", en el establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Por otra parte, con el documento identificado en el inciso b), la accionante acredita que la actividad realizada en el inmueble antes mencionado constituye su única actividad, dado que de la constancia exhibida no se advierte que cuente con algún otro tipo de ingreso declarado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Partiendo de lo anterior y atendiendo a la apariencia del buen derecho, con fundamento en los artículos 72 primer párrafo y 73, primero y tercer párrafos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONDEDE** (Sic) **LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**, para el efecto que, un vez notificado el presente proveído de manera inmediata la autoridad demandada levante la clausura impuesta al establecimiento mercantil materia de los actos impugnados.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo provee y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, quien da fe.

(...)

De la transcripción que precede, se desprende que la concesión de la suspensión con efectos restitutorios a la parte actora, radicó esencialmente en la acreditación del interés suspensional por medio del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo impacto con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** clave de establecimiento

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, exhibido por la actora, y derivado de ello, la exhibición de medio de convicción idóneo que permitió determinar que, con la clausura impuesta en la negociación visitada, se impide a la demandante el ejercicio de su única actividad de subsistencia.

Determinación que este Pleno Jurisdiccional considera legalmente acertada, en virtud de que la parte actora exhibió como pruebas en juicio, entre otras, el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo impacto con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** clave de establecimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete; el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Digital, mismo que ampara los usos de suelo denominados “Tiendas de equipos electrónicos” y “Venta de productos manufacturados”, los cuales se pueden equiparar a la actividad observada en el acta de visita de verificación en que se calificó el aprovechamiento realizado en el inmueble visitado como “Local comercial con venta de accesorios y equipo de audio, y sistema de alarmas para auto”.

Documentos que se insertan digitalmente en su parte conducente, para pronta referencia.



ALDEJUEZ
STRATIVA DE
D DE MÉXICO
ARÍA GENET
ACUERDO



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Económico
Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de
Establecimientos Mercantiles

FORMATO
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.

Folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

Clave del establecimiento: _____

C. Jefe Delegacional en Iztagalapa _____

Presente

México D.F. a 23 de agosto de 2017

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos que a continuación se exponen son ciertos y que los documentos que exhibo no son falsos y estoy enterado de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

USO OFICIAL

Los datos personales recabados serán protegidos, inscriptos y tratados en el Sistema de Datos Personales del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en el artículo 6, inciso I de la Ley de Establecimientos Mercantiles, artículo 32 Sección Fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuya finalidad es registrar y resguardar la información de personas físicas que se registran y presentan en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y podrán ser consultados a la Secretaría de Gobierno como soporte del padrón de establecimientos mercantiles, al INVEA para fines de verificación, a los Organos Públicos-Administrativos para la autorización de la operación de un giro mercantil, a la CDHDF, al INFOCF, Auditoría Superior de la Ciudad de México y Organos de Control y Organismos Jurisdiccionales en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones realicen, además de otras instituciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos recabados con un carácter (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o comprar el boleto de apertura o funcionamiento de negocio. De forma opcional, más no limitativa, la Secretaría de Desarrollo Económico podrá hacer uso de y exhibir las fotografías e imágenes captadas en libros, eventos, módulos, ferias, instalaciones, o cualquier otro espacio en que haya participado; así como comunicarse con usted vía telefónica, correo electrónico o hacer visita domiciliar, con fines de seguimiento y acompañamiento para la apertura, operación u organización de su establecimiento mercantil; así como con fines de diagnóstico, capacitación y difusión en materia de regulación y normatividad aplicable a establecimientos mercantiles o para realizar encuestas con fines estadísticos. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es Diana Sicilia Marín, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, actualización, cancelación y oposición, así como la revocación de consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 558 planta baja, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 06000, Ciudad de México o en el correo electrónico de la Oficina de Información Pública oi@seidec.df.gob.mx. El almacenamiento de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá atención sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4736; correo electrónico: datos-personales@inai.org.mx o www.inai.org.mx

DATOS DEL INTERESADO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

(...)

SOLO PARA PERSONAS MORALES

Razón Social: _____
Escritura Pública del Acta Constitutiva Número: _____ Fecha: _____
Notario: _____
Número: _____ Entidad Federativa: _____
Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Folio o Número: _____
Fecha: _____ Entidad Federativa: _____

DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO)

Apellido paterno _____
Apellido materno _____
Nombre(s) _____
Identificación Oficial Vigente: _____
Número: _____
Dirección de correo electrónico: _____
Instrumento con el que acredita la representación: _____
Número: _____
Notario: _____ Entidad Federativa: _____
Nombre de los autorizados: _____
Para oír y recibir notificaciones y documentos: _____
Para realizar trámites y gestiones: _____

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

TJ/IIJ-584565-2021
Act. Intermediario



ESTADO DE CALIFORNIA
TRADUCCION
C
ST



Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital

FOLIO NO. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

Cadena Verificadora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDMX

FECHA DE EXPEDICIÓN: 09 de Septiembre de 2021

Datos del predio o inmueble (datos proporcionados por el interesado en términos de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 310 del Código Penal para el Distrito Federal)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDMX

* La superficie del predio reportada puede no contener las últimas modificaciones al predio producto de fusiones, subdivisiones y/o restricciones nuevas a cargo por el propietario.

ZONIFICACIÓN

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDMX

Se C...	...
PAR...	...
Ofici...	...
auto...	...
máxi...	...
Máxi...	...
USC...	...
Habi...	...
(A),
ya p...	...
tiend...	...
óptic...	...
paqu...	...
(A) y
fotoc...	...
mani...	...
dent...	...
anór...	...
estál...	...
(per...	...
confi...	...
de a...	...
producción de artículos de vidrio (A) y cerámicos no estructurales (A); envasado de aguas purificadas (A) o de manantial (A);	...

En ese sentido, de la adminiculación de las documentales exhibidas realizada por este Pleno Jurisdiccional, debe precisarse que el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles tiene como vínculo inseparable que el mismo se ajuste a las restricciones y zonificación establecida en las normas jurídicas de desarrollo urbano y que se reflejan en el Certificado de Zonificación para determinado predio en específico, lo que implica que la actividad comercial se va a desarrollar, no solamente con los datos plasmados en el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, sino con apego a la zonificación determinada en el Certificado correspondiente.

En esa tesitura, el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Urbano del entonces Distrito Federal, establece los tipos de certificados de zonificación que pueden expedirse para un inmueble:

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano".

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor.

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble

ESTADO
TRAMITACIÓN
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.

Con lo cual es posible concluir que, con las documentales ofrecidas por la parte actora, anteriormente descritas, es que esta efectivamente demostró su interés suspensional, tal y como lo determinó la Magistrada Instructora al conferir la medida cautelar.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la parte demandada, en el sentido de que en el acta de visita de verificación, el Personal Especializado en Funciones de Verificación hizo constar la actividad de venta de bocinas, autoestéreos, tapetes, luces, película anti-asalto,, así como reparación de elevadores y sistema de alarmas de vehículos. Se digitaliza el acta de visita de verificación de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en su parte relativa, para pronta referencia:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE ME OCUPA PREVIA IDENTIFICACIÓN DE MI PERSONA SOLICITO LA PRESENCIA DEL C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y AL NO ENCONTRARSE PRESENTE SOY ATENDIDO POR EL ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, Y ES CON QUIEN ENTENIENDO LA PRESENTE DILIGENCIA, CERCIORADO DE ESTAR EN EL DOMICILIO CORRECTO Y POR CONFIRMARLO COMO CIERTO EL VISITADO. PREVIO RECORRIDO DEL LUGAR CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN FUNCIONAMIENTO, EL GIRO OBSERVADO ES AUTOBUTIQUE Y REPARACIONES MENORES, SE ADVIERTE LA VENTA DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ALMACÉN TODOS LOS PRODUCTOS O ACCESORIOS QUE OFERTAN SIN EMBARGO LA ATENCIÓN DEL PÚBLICO Y EL TRABAJO EN LOS VEHÍCULOS DE LOS CLIENTES SE LLEVA A CABO SOBRE VIA PUBLICA, JUSTO EN EL ESPACIO FRENTE AL LOCAL, SENTANDO A SUS CLIENTES EN LA BANQUETA Y LLEVANDO A CABO LA INSTALACIÓN DE LOS ACCESORIOS DEL VEHÍCULO SOBRE EL PRIMER CARRIL DE ARROYO VEHICULAR FRENTE AL LOCAL COMERCIAL.1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE UN LOCAL COMERCIAL CON VENTA DE ACCESORIOS Y EQUIPO AUDIO Y SISTEMA DE ALARMAS PARA AUTO (AUTOBUTIQUE). 2. EL APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE ES DE INSTALACIÓN DE ACCESORIOS PARA AUTO.3. EL NÚMERO DE NIVELES DEL INMUEBLE ES DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR, REITERANDO QUE EL LOCAL COMERCIAL SOLO OCUPA PLANTA BAJA.4. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES.A) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SE DIVIDE EN LA PARTE QUE UTILIZA AL INTERIOR Y AL EXTERIOR. EL APROVECHAMIENTO AL INTERIOR ES DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Y EL APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR ES DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX B) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX .C) EL LOCAL COMERCIAL NO CUENTA CON SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE.D) AL DEL LOCAL COMERCIAL TIENE UNA ALTURA DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX 5. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX MAS PRÓXIMA ES DE DATO PERSONAL A 6. LA DIMENSIÓN DEL FRENTE DEL LOCAL ES DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX METROS LINEALES.CON RESPECTO A LOS PUNTOS "A" Y "C" QUEDAN DESCRITOS EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS Y CON RESPECTO AL PUNTO "B" AL MOMENTO NO ME EXHIBE DOCUMENTO..

Asimismo, no pasa desapercibido lo señalado por la parte recurrente, en el sentido de que la accionante no acredita el interés jurídico aplicable al predio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

sujeto a verificación, dado que este punto en particular, constituye una cuestión atinente al fondo del asunto, que no se encuentra relacionada con la acreditación del interés suspensional como requisito necesario para el otorgamiento de la medida cautelar con efectos restitutorios en favor de la actora.

Señalado lo anterior, no debe perderse de vista que el fin de la medida cautelar es evitar causar una afectación mayor al particular que ya resintió la emisión del acto de molestia, por ende, **su otorgamiento busca prevenir la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación, aun cuando llegara a obtener una sentencia favorable.**

Asimismo, debe precisarse que, para obtener la medida cautelar, **es necesario constatar el cumplimiento de los requisitos legales de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, como ocurrió en el caso a estudio.**

En esa tesitura, la apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se obtiene a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; mientras que el peligro en la demora, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia de fondo.

En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis P./J. 16/96, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de mil novecientos noventa y seis, Tomo III, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital 200137, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

ALBERTA
T
AD
C
E



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



AL DE JUSTI
STRATIVA DE
DE MÉ
ARÍA GE
ACI

SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: **1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora.** La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

(Énfasis añadido)



Por otro lado se considera que, en el caso concreto, el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, no atenta contra disposición alguna de orden público, pues el fin de la concesión de la medida cautelar tiene como objeto evitar a la parte actora daños de imposible reparación, sin que tampoco ello represente una afectación al interés social, en virtud de que subsiste la posibilidad de que, en el caso de que se reconociera la validez de los actos impugnados, la autoridad se encontrará en aptitud de realizar la ejecución integral de lo dispuesto en éstos, preservándose de este modo la finalidad buscada con su emisión.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la tesis aislada sin número, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de mil novecientos setenta y seis, Volumen 86, Sexta Parte, Pagina 97, sostenida por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, correspondiente a la Séptima Época, con número de registro digital 254011, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

SUSPENSIÓN, OBJETO Y DURACIÓN DE LA. La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, de tal manera que **su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional, por tanto, una vez que éste ha concluido en forma definitiva, se extingue** la finalidad que da vida al incidente de suspensión, **porque ya no existe materia que preservar.**

(Énfasis añadido)

Último criterio en cita en el cual este Pleno Jurisdiccional puede apoyarse para resolver el presente fallo; sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

Por lo que no basta que la norma señale que las disposiciones en ella incluidas son de orden público o interés social, ya que se trata de conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
SEPTIMA EPOCA

delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.3o.A. J/16 , que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de mil novecientos noventa y siete, Tomo V, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital 199549, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. **El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.** En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, para determinar si en un determinado caso existe o no la posibilidad de que con la concesión de la medida cautelar, se afecten disposiciones de orden público e interés social, se requiere una ponderación de todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el particular, sin dejar de observar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis PC.III.C. J/7 K (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil dieciséis, Tomo IV, sostenida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital 2010818, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, **tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso** y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que **deberá atender de manera simultánea** a los contenidos en el artículo 139, relativos a la **ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.**

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, la parte apelante se encontraba obligada a demostrar cómo con la concesión de la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora se contravienen el orden público o el interés social, situación que no aconteció.

Finalmente, no debe perderse de vista que la medida cautelar otorgada en favor de la parte actora, también tuvo como sustento la exhibición de un medio de convicción idóneo que permitió determinar que, con la clausura impuesta en la

ESTADO
DE
MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

negociación visitada, se impide a la demandante el ejercicio de su única actividad, como es la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la demandante, que demuestra que desarrolla su actividad de subsistencia, consistente en el establecimiento mercantil visitado.

Determinación que encuentra sustento legal en lo previsto por el artículo 73, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se establece que el Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, cuando los actos que se impugnen hubieran sido ejecutados e impidan el ejercicio de su única actividad, lo cual deberán acreditar, determinación que de forma alguna fue controvertida por la parte recurrente. Se transcribe la porción normativa en cita para pronta referencia.



AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Debido a lo expuesto y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **revocar** la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-59409/2021.**

Asimismo, derivado del estudio realizado en líneas que anteceden, se **confirma** el proveído intitulado "SE CONCEDE SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS", de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante el cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.7607/2024**, interpuesto por el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su autorizado Vicente Santiago Aguilar, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando **VII** de la presente resolución, **SE REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-59409/2021**.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta sentencia, en el único concepto de agravio propuesto por la recurrente en el **RAJ.7607/2024**, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, deberá tener por **confirmado** el proveído intitulado **SE CONCEDE SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS**, de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/III-59409/2021**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.7607/2024**.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CENTRAL



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PA - 002563 - 2024

#37 - RAJ.7607/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJ/III-59409/2021	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocatterra	Páginas: 31

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7607/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59409/2021, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.7607/2024, interpuesto por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través de su autorizado Vicente Santiago Aguilar, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución. SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, SE REVOCA la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-59409/2021. TERCERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta sentencia, en el único concepto de agravio propuesto por la recurrente en el RAJ.7607/2024, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, deberá tener por confirmado el proveído intitulado SE CONCEDE SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/III-59409/2021, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.7607/2024."



SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
SECRETARÍA